

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ MARINA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00182 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00182</b>	00
PROCESO	TUTELA N°.00056 de 2022						
ACCIONANTE	LUZ MARINA DE LA SANTISIMA TRINIDAD						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00137 de 2022						
TEMAS	DEBIDO PROCESO						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora LUZ MARINA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.528.138, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por considerar vulnerados los derechos fundamentales de PETICIÓN, MÍNIMO VITAL y SEGURIDD SOCIAL, que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la accionante se ordene a la entidad accionada de respuesta de fondo a las solicitudes con radicados No. 2022\_659563 y 2022\_1043122, informando cuál es el motivo por el cual se rechaza la pensión de sobrevivientes reclamada por la señora Luz Marina de la Santísima Trinidad.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta que el 10 de julio de 2019 falleció el señor Mauricio Uribe Chávez, finado con quien contrajo nupcias la accionante el día 26 de marzo de 1983, momento desde el cual compartieron techo, lecho y mesa.

Que de dicha relación se formó una unidad económica sustentada en solidaridad entre ambos cónyuges; que al señor Uribe Chávez le fue reconocida pensión *post mortem* a partir del 5 de enero de 2016, razón por la cual el 28 de mayo de 2021 se solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes a favor de la accionante, solicitud reiterada el 13 de octubre de 2021.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ MARINA DE LA SANTISÍMA TRINIDAD  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00182 00

Que el 20 de diciembre de 2021 se interpuso acción de tutela por vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que no se obtuvo respuesta por parte de Colpensiones a las solicitudes referidas; amparo resuelto por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, quien en sentencia del 28 de diciembre de la misma anualidad denegó el amparo solicitado al configurarse un hecho superado.

Que el 17 de enero de 2022 se presentó en COLPENSIONES solicitud de corrección de datos, la cual quedó bajo el radicado Nro. 2022\_527544, solicitud que obtuvo respuesta por parte de Colpensiones. Que se radicó nuevamente el 19 y 27 de enero de 2022 solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia a favor de mi mandante bajo los radicados 2022\_659563 y 2022\_1043122 respectivamente, las cuales fueron negadas aduciendo el mismo motivo de rechazo: *“La información del documento de identidad no coincide al 100% con la información consultada en la Registraduría Nacional del Estado Civil”*.

Que ya se realizaron todas las acciones tendientes a la verificación de requisitos, visitas domiciliarias entre otras, y no ha sido posible obtener una decisión de fondo por trabas netamente del resorte de COLPENSIONES.

Que Si bien es cierto ya se había presentada ACCIÓN DE TUTELA, es claro que, debido a la nulidad de esta, nos encontramos facultados para iniciar nuevamente esta vía legal, en primer lugar, por expresa disposición del Tribunal; en segundo lugar, porque al declararse la nulidad la misma no prosperó ni se adelantó trámite alguno, y en tercer lugar, porque existen nuevos hechos que fundamentan la necesidad y pertinencia de este mecanismo.

#### **PRUEBAS:**

La parte accionante anexa con su escrito:

-. Copia de cédula de ciudadanía del accionante, copia fallo del 5/03/2021 proferido por el Tribunal Superior de Medellín, constancia radicación No.2021\_6148058, constancia radicación No.2021\_12188824 junto su respuesta, copia acción de tutela interpuesta el 20 de diciembre de 2021, copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín el 28 de diciembre de 2021, copia de fallo del 8 de febrero de 2022 proferido por la Sala de Decisión Penal, constancia de radicación Nro. 2022\_527544 y su respuesta, constancia de radicación Nro. 2022\_659563 y su

P.A.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ MARINA DE LA SANTISÍMA TRINIDAD  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00182 00

respuesta y constancia de radicación Nro. 2022\_1043122 y su respuesta. (fls. 11 a 79).

### TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 29 de abril de este año, ordenándose la notificación al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 82/88 reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días para rendir los informes del caso.

La entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a folios 89/103, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

*“...Que revisado el expediente pensional del accionante se pudo establecer que por medio de radicado de fecha 27 de enero de 2022 la accionante solicita reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.*

*• Que por medio de oficio de fecha 27 de enero de 2022, la Dirección de Atención y Servicio indica al accionante que los siguientes documentos son necesarios para dar continuidad al trámite:*

<b>Motivos de rechazo</b>
Formato declaración de no pensión
La información del documento de identidad no coincide al 100% con la información consultada en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*• Que la documentación es necesaria para el estudio de la prestación económica solicitada, sin los mismos no es posible para esta entidad emitir pronunciamiento frente a la misma.*

*• Que la entidad no tiene trámite pendiente a nombre de la accionante. Por tal razón, no se están vulnerando los derechos fundamentales invocados por la accionante.*

*• Que es la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, **conocerá de “las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras,** cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*

*• Que DENEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ MARINA DE LA SANTISÍMA TRINIDAD  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00182 00

*haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho. (...)"*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual, por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ MARINA DE LA SANTISÍMA TRINIDAD  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00182 00

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente se le está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en la respuesta que hace la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- en su contestación confirmó que la demandante presentó solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, razón por la cual el 27 de enero de los corrientes remitió a la solicitante respuesta a la petición con radicado No. 2022\_1043122, donde se informó lo siguiente:

**Referencia:** Radicado No 2022\_1043122 del 27 de enero de 2022  
**Ciudadano:** MAURICIO URIBE CHAVES  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 14213559  
**Tipo de Trámite:** Reconocimiento - Pensión de sobrevivientes

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al trámite de prestación económica iniciado por Usted, nos permitimos informarle que una vez efectuada la convalidación con las bases de datos, se presentaron las siguientes inconsistencias:

Lo anterior por los siguientes motivos:

<b>Motivos de rechazo</b>
Formato declaración de no pensión
La información del documento de identidad no coincide al 100% con la información consultada en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez aclare dicha información o complete la documentación correspondiente, lo invitamos a radicar nuevamente su solicitud.

Respuesta conocida por la parte accionante, quien aportó dicho documento como prueba documental (fl. 78 a 79).

Con respecto a la solicitud radicada ante COLPENSIONES el 19 de enero de 2022 y radicada con el No.2022\_659563, la entidad accionada también emitió respuesta en término, como consta a folio 76 a 77 –prueba documental allegada por la parte accionante-.

Ahora, vale recordar que frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

P.A.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ MARINA DE LA SANTISÍMA TRINIDAD  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00182 00

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ MARINA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00182 00

Así las cosas, teniendo en cuenta los hechos narrados y en relación con los derechos de petición elevados por la señora LUZ MARINA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD por intermedio de apoderado judicial ante la entidad accionada, esta Juez Constitucional considera que, se resolvió oportunamente y de fondo la petición, y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido no se encuentra configurada.

Contrario a ello, cumplidos los requisitos exigidos a la accionante por parte de COLPENSIONES, y en caso de persistir las controversias existentes entre las citadas partes, será la jurisdicción ordinaria laboral la competente para resolver las mismas.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-114 de 2013 ha reiterado lo siguiente:

*2.3.1.1. En desarrollo del primer supuesto, esta Corporación ha señalado reiteradamente que:*

*“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.*

*En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios.”*

*2.3.1.2. En ese mismo sentido ha manifestado que:*

*“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución. (...).*

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, teniendo en cuenta que la parte accionada resolvió oportunamente y de fondo las peticiones, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUZ MARINA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00182 00

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. DENIEGASE** la solicitud de tutela formulada por intermedio de apoderado judicial por la señora **LUZ MARINA DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.528.138 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c0ce6f69599461e65382a4e809bd4f3130542b32c351d90ded3ad38a63a997**

Documento generado en 04/05/2022 03:02:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**